

4 de enero de 2022

X LEGISLATURA



Serie A  
Textos Legislativos  
N.º 120

# Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0010. Proyecto de Ley reguladora de los juegos y las apuestas de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

5118

## PROYECTOS DE LEY

**10L/PL-0010 - 1013262.** Proyecto de Ley reguladora de los juegos y las apuestas de La Rioja.  
Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Hacienda, en su reunión celebrada el día 28 de diciembre de 2021, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 3 de enero de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA Y  
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IU**Enmienda núm. 1**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Título.

Texto. Donde dice:

"PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS DE LA RIOJA"

Debe decir:

"PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS Y DE PREVENCIÓN DEL JUEGO  
PROBLEMÁTICO Y PATOLÓGICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA"

Justificación: La adicción al juego entendido como juego patológico o ludopatía se ha convertido en un serio problema para muchos adolescentes cuando aparece una dependencia psicológica y los efectos son perjudiciales. Por todo ello, introduciendo esta modificación en el título de la ley, se pretende dar la relevancia e importancia que la prevención requiere, dado que España es uno de los países de Europa con mayor índice de ludopatía en jóvenes de entre 14 y 21 años.

**Enmienda núm. 2**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, párrafo duodécimo.

Texto. Donde dice:

"El título I incluye las disposiciones generales que definen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y las materias excluidas de su ámbito".

Debe decir:

"El título I incluye las disposiciones generales que definen el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, las materias excluidas de su ámbito y definiciones necesarias para la correcta interpretación del texto legislativo".

Justificación: Mejora técnica.

**Enmienda núm. 3**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo 2.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 2, con la siguiente redacción:

"3. A los efectos previstos en esta ley, se realizan las siguientes definiciones:

a) Juego patológico: Conducta de juego persistente y desadaptativa que genera un malestar clínicamente significativo y lo clasifica dentro de la categoría de trastornos adictivos, en la que se incluyen también las adicciones a sustancias. Se trata de un trastorno mental que, además de engendrar consecuencias negativas para las personas afectadas y su entorno en los ámbitos económico, laboral, social, familiar y legal, a menudo es altamente comórbido con otras enfermedades mentales y con el abuso de sustancias.

b) Juego con responsabilidad: Conducta de juego que se fundamenta en la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El juego responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento y la distracción, en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir.

c) Actividades conexas: Todas aquellas no directamente relacionadas con la fabricación, distribución o comercialización de material de juego o apuestas, pero que sin embargo también se desarrollan en los salones de juego y apuestas, tales como el servicio de restauración o cualquier otro producto o servicio que ofrezcan estas empresas".

Justificación: Incluir en un artículo los conceptos y definiciones para facilitar y unificar el sentido interpretativo de la norma para su correcta aplicación.

**Enmienda núm. 4**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 3. b).

Texto. Donde dice:

"b) Los juegos de ámbito estatal reservados a la competencia de la Administración general del Estado".

Debe decir:

"b) Los juegos de competencia estatal de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Justificación: Se propone modificar, para mayor corrección técnica, al objeto de actualizar el ámbito de aplicación de la norma de forma armónica y coherente con la regulación estatal. Este es, además, el criterio que mantienen la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015-Rec 1599/2013), la Abogacía General del Estado y otras comunidades autónomas que han adaptado recientemente su normativa en materia de juego.

**Enmienda núm. 5**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 4.a).

Texto. Donde dice:

"a) La protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas, o que se encuentren incapacitadas legal o judicialmente, con el objetivo de impedir su participación en juegos y apuestas y su acceso a los establecimientos de juego".

Debe decir:

"a) La protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas, o que se encuentren incapacitadas legal o judicialmente, así como aquellas personas inscritas en el registro de personas excluidas de acceso al juego de La Rioja o en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, con el objetivo de impedir su participación en juegos y apuestas y su acceso a los establecimientos de juego".

Justificación: Incluir la protección de las personas excluidas y autoexcluidas de la participación en actividades de juegos y apuestas en los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas.

### **Enmienda núm. 6**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 5.

Texto. Donde dice:

"1. El juego con responsabilidad está compuesto por un conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a garantizar que la actividad de la persona jugadora se realiza de manera consciente, sin menoscabo de su voluntad y libre determinación, dentro de parámetros saludables.

2. El juego con responsabilidad se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios:

- a) El juego es una forma de ocio.
- b) El juego es una actividad social.
- c) El juego puede provocar adicción.
- d) Jugar no es un medio de vida.
- e) Responsabilidad social corporativa.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y las empresas titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben promover políticas de juego con responsabilidad, entendidas como aquellas en las que el juego, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, se contemple como un fenómeno complejo donde deben combinarse acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y control, así como de reparación de los efectos negativos que se pudieran derivar del mismo.

4. Las acciones preventivas se orientarán:

a) A evitar la participación desordenada en los juegos de azar y los efectos nocivos que estos pudieran producir.

b) A la sensibilización, la educación, la información, la difusión de las buenas prácticas del juego, y a garantizar que la persona jugadora realiza la actividad de forma responsable".

Debe decir:

"1. El juego con responsabilidad, entendido como aparece definido en el artículo 2.3, se desarrollará mediante un conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a garantizar que la actividad de la persona jugadora se realiza de manera consciente, sin menoscabo de su voluntad y libre determinación, dentro de parámetros saludables.

2. El juego con responsabilidad se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios:

- a) El juego es una forma de ocio.

- b) El juego es una actividad social.
- c) El juego puede provocar adicción.
- d) Jugar no es un medio de vida.
- e) La responsabilidad social corporativa.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debe desarrollar políticas de juego con responsabilidad, entendidas como aquellas en las que el juego, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, se contemple como un fenómeno complejo donde deben combinarse acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y control, así como de reparación de los efectos negativos que se pudieran derivar del mismo. Las empresas titulares de autorizaciones de juego y apuestas deberán cumplir y promover estas políticas de juego con responsabilidad, siempre determinadas y supeditadas a las actuaciones propuesta desde la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Las acciones preventivas se orientarán:

a) A evitar la participación desordenada en los juegos de azar y los efectos nocivos que estos pudieran producir.

b) A la sensibilización, la educación, la información, la difusión de las buenas prácticas del juego, y a garantizar que la persona jugadora realiza la actividad de forma responsable".

Justificación: No se pueden poner en el mismo nivel la Administración autonómica y las empresas titulares de autorizaciones de juegos y apuestas a la hora de desarrollar políticas de juego con responsabilidad. Debe ser la Administración quien desarrolle estas políticas, y las empresas deberán estar obligadas a cumplir con los criterios y medidas dispuestos desde la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Enmienda núm. 7**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 6.

Texto. Donde dice:

"1. Las empresas de juego y titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deben incorporar las reglas básicas del juego con responsabilidad.

2. En todo caso, las empresas de juego y apuestas, así como los titulares de portales o sitios web de juego deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los participantes puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y la actitud ante el mismo sea moderada y responsable, no compulsiva.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, incluidas en la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlas.

d) Impartir a su personal cursos de formación relacionados con las prácticas del juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

3. Las actividades de juego deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas de juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia las personas empleadas, los participantes, la sociedad en general y el medioambiente.

4. Las empresas de juego deben ofrecer a los participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general".

Debe decir:

"1. Las empresas de juego y titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas.

2. En todo caso, las empresas de juego y apuestas, así como los titulares de portales o sitios web de juego deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los participantes puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y la actitud ante el mismo sean moderadas y responsables, no compulsivas.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, incluidas en la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlas.

d) Impartir a su personal cursos de formación relacionados con las prácticas del juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

3. Las actividades de juego deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas de juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia las personas empleadas, los participantes, la sociedad en general y el medioambiente.

4. Las empresas de juego deben ofrecer a los participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos por importes inferiores a los establecidos con carácter general.

5. Las empresas de juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores, ni concederles bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero".

Justificación: Mejora técnica (punto 1) e inclusión de un nuevo punto (5) para prohibir la concesión de préstamos u otras formas de crédito por parte de las empresas a los jugadores, que pueden tener graves efectos negativos sobre la economía de estos, especialmente en casos de jóvenes y jugadores patológicos.

## **Enmienda núm. 8**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 15.2.

Texto. Donde dice:

"2. La comercialización y práctica de apuestas únicamente puede celebrarse en tiendas y espacios de apuestas, recintos deportivos en los que se celebren acontecimientos deportivos, recintos feriales con carácter temporal con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas y en establecimientos de hostelería específicamente autorizados en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

Debe decir:

"2. La comercialización y práctica de apuestas únicamente puede celebrarse en tiendas y espacios de apuestas, recintos deportivos en los que se celebren acontecimientos deportivos y recintos feriales con carácter temporal con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas".

Justificación: Garantizar que los menores de edad y los excluidos y autoexcluidos del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego no puedan realizar apuestas, hecho que escapa de cualquier control en los locales de hostelería y restauración.

#### **Enmienda núm. 9**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 30.2.

Texto. Donde dice:

"2. El personal del servicio de inspección y control de juego tiene la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, goza de la protección que le dispensa la legislación vigente y está facultado para acceder y examinar los locales, máquinas, documentos y todo cuanto pueda servir de información para el cumplimiento de su misión".

Debe decir:

"2. El personal del servicio de inspección y control de juego tiene la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, goza de la protección que le dispensa la legislación vigente y está facultado para acceder y examinar los locales, máquinas, documentos y todo cuanto pueda servir de información para el cumplimiento de su función".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 10**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.3.

Texto. Donde dice:

"3. Puede autorizarse la explotación e instalación de máquinas de juego y de apuestas en los establecimientos de hostelería y restauración de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamento específico".

Debe decir:

"3. Puede autorizarse la explotación e instalación de máquinas de juego del tipo A, A1 y B1 en los establecimientos de hostelería y restauración de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamento específico".

Justificación: Garantizar que los menores de edad y los excluidos y autoexcluidos del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego no puedan realizar apuestas, hecho que escapa de cualquier control en los locales de hostelería y restauración.

#### **Enmienda núm. 11**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 33.6.

Texto. Donde dice:

"6. En los establecimientos señalados en los apartados 2 y 3 no pueden practicarse otro tipo de apuestas y juegos, públicos o privados, incluso autorizados en otros ámbitos de regulación, que aquellos expresamente

autorizados por la Consejería competente en materia de juegos y apuestas".

Debe decir:

"6. En los establecimientos señalados en los apartados 2 y 3 no pueden practicarse otro tipo de apuestas y juegos, públicos o privados, incluso autorizados en otros ámbitos de regulación, que aquellos expresamente autorizados por la consejería competente en materia de juegos y apuestas, salvo en aquellos supuestos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Justificación: Se propone modificar este apartado para clarificar, en coherencia con la exclusión del ámbito de aplicación de los juegos de competencia estatal. Este es el criterio que mantienen, además, la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015-Rec 1599/2013), la Abogacía General del Estado y otras comunidades autónomas que han adaptado recientemente su normativa en materia de juego.

### **Enmienda núm. 12**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Artículo 34.5. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un apartado 5 al artículo 34, con la siguiente redacción:

"5. Las entidades locales podrán establecer otros límites o requisitos adicionales para la autorización de establecimientos de juego, basándose en sus competencias, a través de sus ordenanzas y reglamentos.

Específicamente, por motivos de salud pública, podrán establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la excesiva concentración de establecimientos de juego y garantizar su coexistencia con otras actividades económicas, sociales y culturales".

Justificación: Es necesario cierto grado de descentralización de las competencias autonómicas para que en cada municipio se puedan adaptar las medidas en función de la situación socioeconómica particular de cada lugar.

### **Enmienda núm. 13**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria segunda.4. (Nuevo).

Texto. Se introduce un apartado 4 nuevo en la disposición transitoria segunda:

"4. Los locales de hostelería y restauración que hubiesen obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, una autorización para la explotación de máquinas de juego y apuestas no contempladas en esta norma podrán continuar operando hasta que se termine el periodo de autorización sin posibilidad de que sean renovadas dichas autorizaciones".

Justificación: Enmienda técnica para establecer un régimen transitorio que contemple las máquinas instaladas en la actualidad en dichos establecimientos.

### **Enmienda núm. 14**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 40.

Texto. Donde dice:

"La instalación de máquinas de juego y de apuestas en establecimientos de hostelería y restauración requiere la obtención de la autorización de instalación en los términos, condiciones y límites que señala la presente ley y que reglamentariamente se determinen. En todo caso, únicamente se puede instalar un máximo de dos máquinas de tipo "B1" y una máquina auxiliar de apuestas".

Debe decir:

"1. La instalación de máquinas de juego en establecimientos de hostelería y restauración requiere la obtención de la autorización de instalación en los términos, condiciones y límites que señala la presente ley y que reglamentariamente se determinen. En todo caso, únicamente se puede instalar un máximo de dos máquinas de los tipos A, A1 y B1.

2. No está permitida la instalación de máquinas de apuestas, de ninguna clase, en los establecimientos de hostelería y restauración".

Justificación: Evitar la participación en apuestas de menores de edad y de excluidos y autoexcluidos del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, así como prevenir el juego problemático y patológico en la población en general, ciñendo la instalación de máquinas de apuestas a los salones de juego.

#### **Enmienda núm. 15**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 41.1 y 2.

Texto. Donde dice:

"1. La autorización de instalación habilita la instalación de máquinas al titular de un establecimiento por una única empresa operadora de máquinas de juego o, en caso de máquinas de apuestas, por una empresa de apuestas que, en caso de hostelería y restauración, comporta su inscripción en la sección correspondiente del Registro General del Juego de La Rioja.

2. La solicitud debe ser suscrita por el titular del establecimiento e incluirá la legitimación tanto de su firma como de la empresa operadora o, en su caso, de apuestas, en presencia de fedatario público.

[...]"

Debe decir:

"1. La autorización de instalación habilita la instalación de máquinas al titular de un establecimiento por una única empresa operadora de máquinas de juego.

2. La solicitud debe ser suscrita por el titular del establecimiento e incluirá la legitimación tanto de su firma como de la empresa operadora.

[...]"

Justificación: Evitar la participación en apuestas de menores de edad y de excluidos y autoexcluidos del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, así como prevenir el juego problemático y patológico en la población en general, ciñendo la instalación de máquinas de apuestas a los salones de juego.

#### **Enmienda núm. 16**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 50.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las empresas de juego deben suministrar al personal que realiza su actividad laboral en ellas

formación básica relativa a la regulación del juego, la prevención de los riesgos asociados al juego, las políticas de juego responsable, la identificación de conductas adictivas asociadas al juego y buenas prácticas de intervención ante situaciones de juego problemático y patológico".

Debe decir:

"3. Las empresas de juego deben suministrar al personal que realiza su actividad laboral en ellas la formación adecuada, y de forma continuada, relativa a la regulación del juego, la prevención de los riesgos asociados al juego, las políticas de juego responsable, la identificación de conductas adictivas asociadas al juego y buenas prácticas de intervención ante situaciones de juego problemático y patológico".

Justificación: Asegurar que los trabajadores y trabajadoras del sector del juego cuentan con formación suficiente, no solamente básica, para poder prevenir y actuar ante los riesgos asociados al juego problemático y patológico.

### **Enmienda núm. 17**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 60.2.

Texto. Donde dice:

"2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en general, son también directa y solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas para quienes aquellos presten sus servicios".

Debe decir:

"2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en el ámbito del juego, son también directa y solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas para quienes aquéllos presten sus servicios".

Justificación:

### **Enmienda núm. 18**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 65 (2.º).2.

Texto. Donde dice:

"2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año".

Debe decir:

"2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en el que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 19**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Artículo 67.

Texto. Donde dice:

"Artículo 67. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Debe decir:

"Artículo 67. *Procedimiento sancionador y publicidad de las sanciones.*

1. El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja hará públicas en el Portal de Transparencia las sanciones, las graves y muy graves, interpuestas contra salones de juegos y apuestas cuando se produzcan, siempre de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja".

Justificación: La publicidad de las sanciones, además de un ejercicio de transparencia con la ciudadanía, puede servir de elemento disuasorio para las empresas de juegos y apuestas.

### **Enmienda núm. 20**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.1.

Texto. Donde dice:

"1. El Consejo de Gobierno aprobará un programa para la prevención del juego problemático en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley, contando para ello con la participación y colaboración de las asociaciones más representativas del colectivo afectado".

Debe decir:

"1. El Consejo de Gobierno aprobará un programa para la prevención del juego problemático en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, contando para ello con la participación y colaboración de asociaciones y colectivos de jugadores patológicos y sus familiares afectados".

Justificación: Reducir el plazo para la elaboración de este programa, así como aclarar que la responsabilidad en la elaboración de estos programas corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con las asociaciones y colectivos de afectados por el juego patológico y sus familiares.

### **Enmienda núm. 21**

Autores: Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Mixto-IU.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria tercera.

Texto. Donde dice:

"Los establecimientos autorizados a que se hace referencia en el artículo 33 deberán adaptarse a la misma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor".

Debe decir:

"Los establecimientos autorizados a los que se hace referencia en el artículo 33 deberán adaptarse a la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor".

Justificación: Mejora técnica.

## ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

### Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 13 con el siguiente texto:

"3. Concepto de juego online: Se considera juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la organización y la explotación de cualquiera de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos cuando se practiquen por estos canales y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A los efectos de esta ley, los términos que se utilizan tienen los siguientes significados:

a) Unidad central de juego: El conjunto de elementos técnicos, programas, sistemas, dispositivos, instalaciones y sistemas específicos necesarios para la explotación de los juegos a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En la unidad central de juego se debe registrar, totalizar, gestionar y procesar el desarrollo del juego. La unidad central de juego está constituida por la unidad principal y la réplica que permita el ejercicio normal de la actividad de juego con todas las garantías, en los supuestos en los que la unidad principal se encuentre fuera de servicio.

b) Registro de persona usuaria. El registro único que permite a la persona jugadora acceder a las actividades de juego de una determinada empresa de juegos y apuestas.

c) Cuenta de juego. La cuenta abierta por la persona jugadora y vinculada a su registro de usuario, en la que se cargan los pagos de la participación en las actividades de juego y se abonan los importes de la participación. Esta cuenta nunca puede presentar saldo negativo".

Justificación: Mejora técnica.

### Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.5.b).

Texto. Donde dice:

"b) La obtención de la autorización de explotación, que acreditará la legalidad del modelo, fabricante y operador de la misma".

Debe decir:

"b) La obtención de la autorización de explotación, que acreditará la legalidad del modelo, fabricante y operador de esta".

Justificación: Mejora técnica.

### **Enmienda núm. 3**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.5.c).

Texto. Donde dice:

"c) Contar con un dispositivo electrónico de control que permita conocer el número de apuestas o partidas realizadas, el dinero ingresado y los premios entregados, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación y desglosados por periodos anuales. Su lectura deberá poder realizarse de forma independiente y directa a través de una conexión informática segura con finalidades estadísticas y fiscales, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el órgano competente en materia de tributos".

Debe decir:

"c) Contar con un dispositivo electrónico de control que permita conocer el número de apuestas o partidas realizadas, el dinero ingresado y los premios entregados, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación y desglosados por periodos anuales. Su lectura deberá poder realizarse de forma independiente y directa por el órgano competente en materia de tributos".

Justificación: Reducción de cargas a las empresas. La aplicación de este artículo exigiría la renovación total de parque de máquinas existente en la actualidad, lo cual en tiempos normales conllevaría una carga económica brutal para los operadores, pero, debido a la crisis económica provocada por el COVID, a día de hoy este requisito sería de imposible cumplimiento. La propuesta permitiría realizar lo mismo (ya se está haciendo) sin merma alguna de las facultades de comprobación de todas las máquinas por parte de la Administración y manteniendo todas las funcionalidades previstas.

Asimismo, habría dificultades de homologación de máquinas puesto que para los fabricantes no resulta rentable poner en marcha procesos de homologación para una comunidad con poco número de máquinas como existen en La Rioja.

Por otra parte, es muy posible que no todas las poblaciones cuenten con infraestructuras de comunicación que posibiliten una conexión a red del calibre necesario para llevar a cabo esta exigencia.

### **Enmienda núm. 4**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.2.

Texto. Donde dice:

"2. Esta planificación tendrá en cuenta las garantías de protección del orden público, la lucha contra el fraude, la realidad socioeconómica, la prevención de las conductas adictivas, la protección de los derechos de los participantes, en especial, de los menores de edad y de los colectivos vulnerables, la diversificación empresarial y el favorecimiento de la concurrencia en condiciones de igualdad, las repercusiones tributarias, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito".

Debe decir:

"2. Esta planificación tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes objetivos: las garantías de

protección del orden público, la lucha contra el fraude, la realidad socioeconómica, la prevención de las conductas adictivas, la protección de los derechos de los participantes, en especial, de los menores de edad y de los colectivos vulnerables, la diversificación empresarial y el favorecimiento de la concurrencia en condiciones de igualdad, las repercusiones tributarias, así como la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar su hábito".

Justificación: Mejora técnica.

#### **Enmienda núm. 5**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.5.

Texto. Donde dice:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter desestimatorio".

Debe decir:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter positivo".

Justificación: En una materia tan sensible, como es la oportunidad para un empresario de la apertura de un establecimiento, debe operar el silencio positivo. De otro modo, será el operador el que tenga que pechar con las consecuencias de la inacción de la Administración competente en juego. Téngase en cuenta que para la apertura de un establecimiento de juego son varios los trámites que se llevan a cabo (por ejemplo, en materia municipal y urbanística) donde en ocasiones es incluso suficiente una declaración responsable.

#### **Enmienda núm. 6**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.1.

Texto. Donde dice:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Debe decir:

"1. No se pueden otorgar nuevas autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Justificación: Ampliar la protección a los menores, sobre todo en los últimos años de la etapa de Educación Primaria.

Se cree oportuno volver a la redacción realizada por la Ley 1/2019, de 4 de marzo, de Medidas Económicas, Presupuestarias y Fiscales Urgentes para el año 2019.

De esta manera, y con respeto al principio de libertad de empresa en el sentido no solo de montar un negocio, sino al derecho a mantenerlo en el tiempo, se considera que esta previsión debe operar únicamente para aquellos establecimientos de juego de nueva creación.

**Enmienda núm. 7**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.2.

Texto. Donde dice:

"2. Esta área se establece en una longitud de doscientos metros lineales, calculada radialmente entre los dos puntos. Uno de ellos será el punto del perímetro del centro docente más cercano al establecimiento de juego. El otro será el punto del perímetro del local donde radique el establecimiento de juego menos distante con respecto al centro docente".

Debe decir:

"2. Esta área se establece en una longitud de doscientos metros lineales, calculada entre los dos puntos a una distancia a pie o poligonal".

Justificación: Se entiende más coherente que esta distancia refleje, dado que está pensada para las personas, el camino por el que las mismas pueden transitar. Además, la forma de medir indicada podría resultar problemática en su interpretación y puesta en práctica. La redacción propuesta contiene, asimismo, una menor afectación.

**Enmienda núm. 8**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 34.3.b).

Texto. Se propone añadir al final de la letra b) del apartado 3 el siguiente texto:

", con el contenido, alcance y periodicidad que se determine reglamentariamente".

Justificación: Debe ser reglamentariamente donde se especifique este plan, a fin de su cumplimiento por los operadores, y no dejarlo de forma abierta, como se encuentra en el texto legal objeto de estas enmiendas.

**Enmienda núm. 9**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 35.4.

Texto. Se propone añadir al final del apartado 4 del artículo 35 el siguiente texto:

"Asimismo, las funciones de identificación de los usuarios podrán ser realizadas mediante la implementación de un sistema técnico que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego".

Justificación: Un control de acceso es la medida eficaz para proteger a los llamados colectivos vulnerables, menores y los llamados "autoprohibidos", y de esta manera, y no tanto con el establecimiento de distancias u otras medidas, queda garantizado su derecho a que no les sea permitido el acceso.

El concurso de medios humanos y técnicos dota de una mayor fiabilidad al sistema de control de acceso. En la actualidad existen medios técnicos que permiten realizar esta labor con total eficacia asistiendo al factor humano con total garantía. Estos sistemas, implantados en muchos países del mundo y en varias comunidades autónomas de España, tienen un grado de fiabilidad máximo al tener a su vez sistemas de detección de documentaciones falsas, etc.

**Enmienda núm. 10**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 41.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Que el solicitante y la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones, deudas, responsabilidades administrativas o tributarias en materia de juego".

Debe decir:

"b) Que el solicitante y la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones firmes, deudas, responsabilidades administrativas o tributarias en materia de juego".

Justificación: Garantizar la seguridad jurídica en la aplicación del procedimiento de autorización.

**Enmienda núm. 11**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 44.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 44.

Justificación: Coherencia con la enmienda referida al artículo 14.5.c)

Ambos artículos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que resulta suficiente con lo indicado en el artículo 14.c), siendo redundante el artículo 44.5 y resultando contrario por tanto a los principios de buena regulación, de ahí que se proponga su supresión.

**Enmienda núm. 12**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: Artículo 63.1.

Texto. Se propone añadir las letras a), b), c) y d) en el apartado 1 con el siguiente texto:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

Justificación: Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula, en su artículo 4.1, los "principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad", estableciendo, a tal efecto, lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos".

Por su parte, el artículo 29.3 de dicha norma reza así:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

La redacción del apartado 1 del artículo 63 es genérica y parca. Sería deseable, en aras de buscar una mayor certeza y seguridad jurídica, que incluyera, específicamente, los criterios de graduación de la sanción previstos en el citado artículo 29.3 de la Ley 40/2015.

Al tratarse de una normativa restrictiva de derechos, deben detallarse específicamente los criterios de graduación de las posibles sanciones a imponer a los administrados. Además, para generar esta certidumbre que se requiere para la elaboración de las leyes, las normas deben ser concretas y no indeterminadas. Por ello, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario modificar la redacción del apartado 1 del referido artículo 63.

#### **Enmienda núm. 13**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65 (1.º).1.a).

Texto. Donde dice:

"a) A la financiación de los programas de prevención y rehabilitación de ludópatas".

Debe decir:

"a) A la financiación de los programas de prevención y rehabilitación del juego problemático o trastorno del juego".

Justificación: Consideramos más ajustado el término "juego problemático o trastorno del juego" que el de ludopatía, en línea con la terminología utilizada por los informes o encuestas realizados por los poderes públicos (Informe sobre adicciones compartimentales, EDADES, ESTUDES, ESPAD...).

#### **Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen".

Debe decir:

"1. Las autorizaciones temporales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la

complementen, con excepción de la zona de influencia prevista en el artículo 34 de la presente ley".

Justificación: Seguridad jurídica y principio de confianza legítima.

#### **Enmienda núm. 15**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las empresas operadoras y de apuestas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la regulación de los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley para la incorporación a las máquinas de juego instaladas".

Debe decir:

"3. Las empresas operadoras y de apuestas dispondrán de un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de la regulación de los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley para la incorporación a las máquinas de juego que se instalen desde la entrada en vigor de la presente ley.

No será de aplicación lo recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley a los modelos de máquinas de juego que estén homologadas y en explotación a la entrada en vigor de la presente ley".

Justificación: Cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

#### **Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición transitoria tercera.

Texto. Se propone suprimir la disposición transitoria tercera.

Justificación: Mejora técnica.

### **ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS**

#### **Enmienda núm. 1**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.5.

Texto. Donde dice:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter desestimatorio".

Debe decir:

"5. El silencio administrativo en los procedimientos para la autorización de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego tendrá carácter positivo".

Justificación: El artículo 24.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015 establece que, como criterio ordinario, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando vencido el plazo máximo la Administración no haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo. Los dos

párrafos siguientes enumeran una serie de excepciones, en las que el sentido de ese silencio deberá interpretarse como negativo, si bien es cierto que la casuística podría ampliarse mediante normas con rango de ley. Una vez analizadas las razones y el espíritu de esas excepciones, y aplicando una interpretación restrictiva de su contenido, como mandata la jurisprudencia, no parece que proceda alterar la norma general en materia de licencias de locales de juego; menos todavía por la discriminación injustificada que ello podría suponer, puesto que el silencio administrativo es estimatorio para las solicitudes de las licencias para el ejercicio de la casi totalidad de actividades económicas.

### **Enmienda núm. 2**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.4.

Texto. Donde dice:

"4. Las inspecciones podrán realizarse de oficio, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia".

Debe decir:

"4. Las inspecciones podrán iniciarse de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia".

Justificación: Corrección técnica para adaptar el texto a normativa básica nacional (art. 58 Ley 39/2015) y autonómica (art. 61 Ley 4/2005).

### **Enmienda núm. 3**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.1.

Texto. Donde dice:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego ni autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Debe decir:

"1. No se pueden otorgar autorizaciones de apertura de establecimientos de juego en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica y enseñanzas artísticas profesionales".

Justificación: A nuestro juicio, la prohibición de establecer máquinas de apuestas en locales de hostelería no supera el examen jurídico de necesidad, proporcionalidad e idoneidad al que debe someterse cualquier norma de naturaleza limitativa o restrictiva (art. 4.1 Ley 40/2015). No se puede sacrificar la libertad de empresa cuando no se demuestra una incidencia significativa de las máquinas de los establecimientos de hostelería en el juego patológico. Las medidas de control, como la que apuntamos en nuestras enmiendas número 39 y 40, son menos lesivas y más respetuosas para equilibrar todos los intereses en juego.

### **Enmienda núm. 4**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.3.b).

Texto. Donde dice:

"b) Disponer de un plan sobre las estrategias de juego responsable".

Debe decir:

"b) Disponer de un plan sobre las estrategias de juego responsable, con el contenido y las características que se determinen reglamentariamente".

Justificación: Mejora en la precisión de la redacción.

### **Enmienda núm. 5**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 41.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Que el solicitante y la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones, deudas, responsabilidades administrativas o tributarias en materia de juego".

Debe decir:

"b) Que el solicitante y/o la empresa operadora o de apuestas tengan sanciones por dos o más infracciones graves en materia de juego en los últimos cuatro años, declaradas por resolución administrativa firme, o deudas con la Seguridad Social, o deudas tributarias o responsabilidades administrativas en materia de juego".

Justificación: Aumentar la seguridad jurídica de la redacción de la norma, sin rebajar el rigor del sistema sancionador, en tanto que debe cumplir con su función de coerción eficaz, en su doble faceta de prevención y punición.

### **Enmienda núm. 6**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 63.1.

Texto. Donde dice:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurran en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción".

Debe decir:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurran en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción, y especialmente los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa".

Justificación: Refuerzo expreso de la seguridad jurídica, cuya necesidad, como se sabe, se agrava en el ámbito sancionador, mediante armonización del texto con la legislación básica nacional (art. 29.3 Ley 40/2015).

**Enmienda núm. 7**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria segunda.

Texto. El texto de la disposición transitoria segunda debe entenderse sustituido íntegramente por el que sigue:

"1. Las autorizaciones sujetas a plazo concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado. Su renovación posterior deberá realizarse con arreglo a las disposiciones de esta ley y, en su caso, a las reglamentarias que la complementen.

2. No obstante, las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos que, a la entrada en vigor de esta ley, no cumplan con el requisito de distancia que se prevé en el artículo 34 podrán seguir renovándose, siempre que cumplan los demás requisitos y mientras no se produzca su extinción por alguno de los supuestos enumerados en el artículo 26.

3. En la fecha de la siguiente renovación de su autorización, o subsidiariamente en un plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras y de apuestas deberán haber incorporado los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) en las máquinas de juego instaladas en sus establecimientos".

Justificación: La retroactividad propia o auténtica (esto es, si nuevas disposiciones legales promulgadas pretenden anular efectos a situaciones de hecho ya producidas, desarrolladas y consumadas con anterioridad a ese dictado) está proscrita constitucionalmente (art. 9.3 CE), no así la retroactividad impropia que aquí se plantea (esto es, cuando la nueva norma incide sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas o agotadas, que se siguen proyectando hacia el futuro), aunque su validez, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por ejemplo, la reciente STC 517/2018, de 10 de mayo) debe ponderarse según criterios de finalidad, previsibilidad o evaluación de efectos. La retroactividad impropia interviene habitualmente en el ámbito de la regulación urbanística, por ejemplo.

La controversia principal que afecta a este instituto jurídico se refiere a la aplicación del artículo 34.1 y 2, en el que se regula la limitación de establecimiento de juego dentro de un área calculada desde los centros docentes, puesto que conllevaría el cierre de numerosos locales y la no renovación de licencias aún en vigor concedidas, legalmente, al amparo de la anterior normativa. Abogamos por una solución intermedia, que vela más por la seguridad jurídica, equilibra los intereses involucrados y resulta admisible a la luz de la retroactividad impropia: no conceder licencias nuevas si el establecimiento se halla dentro del área delimitada, pero respetar las licencias concedidas hasta que, en su caso, concluya la actividad del licenciario por los motivos previstos en la ley, además de ampliar, bajo criterios prudenciales, los plazos de adaptación a la normativa, en cuanto a las inversiones que pueda exigir.

**Enmienda núm. 8**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.b).

Texto. Donde dice:

"b) Los juegos de ámbito estatal reservados a la competencia de la Administración general del Estado".

Debe decir:

"b) Los juegos de la reserva de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del

juego".

Justificación: Concreción técnica para respetar distribución competencial.

#### **Enmienda núm. 9**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65 (1.º).1.a).

Texto. Donde dice: "... de ludópatas", debe decir: "... del juego problemático o patológico".

Justificación: Armonización de la terminología.

#### **Enmienda núm. 10**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice:

"PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS JUEGOS Y LAS APUESTAS DE LA RIOJA"

Debe decir:

"PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL JUEGO Y LAS APUESTAS DE LA RIOJA Y DE LA PREVENCIÓN DEL  
JUEGO PROBLEMÁTICO Y PATOLÓGICO"

Justificación: Enfatizar, desde el mismo título, uno de los objetivos estructurales que persigue la norma.

#### **Enmienda núm. 11**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Las empresas dedicadas a la fabricación, distribución y comercialización de material de los juegos y apuestas, así como otras actividades conexas".

Debe decir:

"b) Las empresas dedicadas a la fabricación, distribución y comercialización de material de los juegos y apuestas, así como otras actividades conexas, entendiendo estas últimas como cualesquiera integradas o vinculadas, en mayor o menor grado, con la cadena de valor de la industria del juego".

Justificación: Aportar elementos de definición de un concepto jurídico indeterminado.

#### **Enmienda núm. 12**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.2 bis.

Texto. Se añade un nuevo apartado 2 bis con el siguiente texto:

"2 bis. El juego responsable se fundamenta en la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego pueda convertirse en un problema. Implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento y distracción, en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el

individuo se puede permitir".

Justificación: Aclaración dogmática, de acuerdo con la definición de la Dirección General de Ordenación del Juego (programa 2019-2022). La enmienda persigue fines hermenéuticos y los didácticos que también son propios a una ley.

### **Enmienda núm. 13**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.5. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

"5. Las acciones de prevención del juego problemático y patológico que pudieran suponer el intercambio de información sobre los jugadores o usuarios deberán respetar la regulación en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Reglamentariamente se habilitarán los medios y canales para realizar el intercambio, así como para que los jugadores puedan ejercer los derechos que les corresponden de conformidad con dicha regulación".

Justificación: Fundamento garantista de derechos fundamentales: subrayar la importancia de un tratamiento adecuado y riguroso de los datos sensibles, ordenado por la legislación comunitaria y estatal, así como introducir una remisión reglamentaria para la concreción de los procedimientos concernidos.

### **Enmienda núm. 14**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición final primera bis.

Texto. Se añade una disposición primera bis con la siguiente redacción:

"Disposición final primera bis. *Adaptación de la normativa preexistente y no derogada a los principios y contenido de esta ley.*

El Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se revisará y actualizará para adaptarlo a los principios y contenido de esta ley en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor".

Justificación: Homogeneización normativa expresa para evitar posibles incoherencias.

### **Enmienda núm. 15**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 20.f) bis.

Texto. Se propone añadir en el artículo 20 un párrafo f) bis del siguiente tenor:

"f) bis. El control y supervisión del intercambio de información sobre los jugadores o usuarios, así como los procedimientos de protección de sus datos personales y derechos digitales".

Justificación: Atribución competencial expresa, derivada de nuestra enmienda decimocuarta, que debe reflejarse explícitamente por la relevancia cualitativa de la competencia descrita.

### **Enmienda núm. 16**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 42.

Texto. Donde dice: "revocación", debe decir: "retirada".

Justificación: Por un lado, sustitución de léxico para evitar posible confusión sistemática con el instituto jurídico de revocación de actos administrativos (arts. 106-107 Ley 39/2015).

### **Enmienda núm. 17**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 27.2. (Nuevo).

Texto. Se añade un apartado 2 al artículo 27 con la siguiente redacción:

"2. Mientras se resuelve el procedimiento de retirada de las autorizaciones, el órgano competente en materia de juegos y apuestas podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Suspensión de las autorizaciones o de las actividades de los establecimientos.

b) Precinto o depósito de las máquinas, material y elementos de juego y/o dinero relacionado con las actividades de los juegos y apuestas utilizados para su práctica".

Justificación: Completar laguna del texto, trasladando el régimen de medidas cautelares (provisionales, en más atinada terminología administrativa) del procedimiento sancionador a una decisión, como es la retirada de autorizaciones, de inequívoco carácter punitivo.

### **Enmienda núm. 18**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 27.

Texto. Por congruencia con la enmienda núm. 17. Actualmente, artículo 27.

Donde dice:

"Artículo 27. *Revocación de autorizaciones.*

[...]

c) La falta de constitución de las fianzas o de reposición en los plazos previstos.

d) El impago total o parcial de los tributos sobre el juego por parte de la empresa de juego o entidad titular de la autorización.

[...]"

Debe decir:

"Artículo 27. *Retirada de autorizaciones.*

[...]

c) La falta de constitución de las fianzas o de reposición en los plazos previsto, salvo que el titular la constituya, junto con los intereses en su caso, en el plazo de diez días hábiles después de recibir la notificación de resolución por la que se incoe el procedimiento de retirada de su autorización.

d) El impago total o parcial de los tributos sobre el juego por parte de la empresa de juego o entidad titular de la autorización, salvo que el titular pague, junto con los intereses y recargos que procedieran, en el plazo de diez días hábiles después de recibir la notificación de resolución por la que se incoe el

procedimiento de retirada de su autorización.

[...]"

Justificación: Por un lado, sustitución de léxico para evitar posible confusión sistemática con el instituto jurídico de revocación de actos administrativos (arts. 106-107 Ley 39/2015). Por otro lado, ofrecer alternativas para que el titular pueda subsanar su incumplimiento, en aquellos casos en los que tiene carácter pecuniario y que no afectan al núcleo de interés general que pretende salvaguardarse con esta ley, con el objetivo de mantener la actividad económica y el empleo.

### **Enmienda núm. 19**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.1

Texto. Donde dice:

"1. Los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos deben realizarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".

Debe decir:

"1. Los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos, y en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja (de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deben realizarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo".

Justificación: Inciso necesario para remarcar la atribución competencial definida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Aunque luego el concepto "de ámbito autonómico" sea hartamente parco y difícil de precisar, por el inmediato acceso universal de cualquier portal web, su formulación deberá realizarse dentro de la legislación estatal (o de su interpretación judicial), de la que emana nuestra competencia autonómica. En cualquier caso, la acotación competencial debe aparecer subrayada en la ley sin ambigüedades.

### **Enmienda núm. 20**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 65.2, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 65 con el siguiente texto:

"El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en el que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla".

Justificación: Suplir laguna legal, con referencia al artículo 30.3 de la Ley 40/2015.

### **Enmienda núm. 21**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65.3.

Texto. Donde dice: "seis meses", debe decir: "tres meses".

Justificación: Existe el equívoco de que la regla general es que los procedimientos administrativos sancionadores caducan a los seis meses. Sin embargo, la regla general es que su duración no puede

exceder de seis meses, y será la ley sectorial la que la delimite. El estándar normativo tiene que impulsar una administración más ágil, pues la agilidad en la tramitación, sin pérdida de rigor, es sinónimo de mejor preservación de derechos.

### **Enmienda núm. 22**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 67.

Texto. Donde dice:

"El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

Debe decir:

"El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones establecidas en la presente ley es el regulado en el capítulo V del título III de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. Asimismo, el régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en las citadas Ley 4/2005 y Ley 39/2015".

Justificación: Suplir laguna legal. Debe haber una remisión directa al régimen de recursos.

### **Enmienda núm. 23**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 25.1 bis.

Texto. Se propone un primer apartado, desplazando la numeración de los seis siguientes, redactado así:

"1 bis. El procedimiento de concesión de autorizaciones, así como el de su retirada regulado en el artículo 27 de la presente ley, se ordenarán de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. También en ambos casos, el régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

### **Enmienda núm. 24**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.4.

Texto. Añadir el siguiente texto en el apartado 4 del artículo 30:

"Los procedimientos de inspección y control se ordenarán de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin

perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. El régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

#### **Enmienda núm. 25**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.6. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 41 con el siguiente texto:

"6. El procedimiento de autorización de instalación de máquinas de juego y apuestas se ordenará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (títulos I a IV); sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario. El régimen de revisión de los actos en vía administrativa será el previsto en el título V de la citada ley".

Justificación: Suplir laguna legal. Por seguridad jurídica y claridad, debe haber una remisión directa al procedimiento y al régimen de recursos para estas resoluciones.

#### **Enmienda núm. 26**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.b).

Texto. Donde dice: "Actas de constatación de hechos".

Debe decir: "Diligencias de constatación de hechos".

Justificación: Corrección técnica.

#### **Enmienda núm. 27**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.5.

Texto. Donde dice:

"[...] el oportuno expediente o adopte las medidas procedentes".

Debe decir:

"[...] el oportuno procedimiento administrativo sancionador, con la adopción de las medidas provisionales del artículo 68 que pudieran resultar proporcionales e idóneas".

Justificación: Corrección técnica.

#### **Enmienda núm. 28**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.a).

Texto. Donde dice:

"a) Actas de infracción: Se extienden cuando se constate una presunta infracción y deben reflejar con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la existencia de la presunta infracción, con

especial referencia a las personas que puedan ser titulares del material de juego".

Debe decir:

"a) Actas de infracción: Se extienden cuando se constate una presunta infracción y deben reflejar con la máxima exactitud los hechos y datos tendentes a acreditar la presunta infracción, así como la concreta identificación de los sujetos a los que se pueda atribuir, de forma motivada, la responsabilidad por su comisión".

Justificación: Corrección técnica.

### **Enmienda núm. 29**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 55.1.

Texto. Donde dice:

"1. Son infracciones administrativas en materia de juegos y apuestas las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley".

Debe decir:

"1. Son infracciones administrativas en materia de juegos y apuestas las acciones y omisiones antijurídicas y culpables que se tipifican y sancionan en el presente título".

Justificación: Corrección técnica. Precisión en la redacción de acuerdo con los principios penales, que también inspiran el régimen administrativo sancionador.

### **Enmienda núm. 30**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 60.3.

Texto. Donde dice:

"[...] serán imputables al titular del establecimiento donde se encuentren instaladas máquinas de juego y a la empresa operadora, siempre que sea como consecuencia de una acción u omisión por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda corresponder a la empresa fabricante o importadora".

Debe decir:

"[...] serán imputables al titular del establecimiento donde se encuentren instaladas máquinas de juego o a la empresa operadora, según a quien pueda atribuirse, directamente, la acción u omisión cometida con dolo o grave imprudencia profesional; sin perjuicio, en tales casos, de la responsabilidad que por estos hechos pueda repercutirle a la empresa fabricante o importadora".

Justificación: Corrección técnica. Precisión en la imputación de responsabilidades, para evitar *non bis in idem*, y utilización de terminología jurídica más actual y apropiada (conceptos jurídicos también indeterminados, pero jurisprudencialmente desarrollados).

### **Enmienda núm. 31**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 63.

Texto. Donde dice:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurran en los hechos, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

2. Siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad del infractor.
- b) La reincidencia o reiteración, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- c) La peligrosidad de la conducta.
- d) La especial gravedad de los perjuicios causados tanto a terceros como a la Administración.
- e) La especial trascendencia social o económica de la acción.
- f) El número de material, máquinas o componentes instalados en el mismo local.

3. Serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración.
- b) El carácter colateral que la actividad del juego presente para el imputado, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.
- c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.
- d) El reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4. En todo caso, la cuantía de la multa no puede ser inferior al triple del beneficio ilícitamente obtenido o de la cantidad defraudada, cuando estos queden debidamente acreditados, respetando siempre los límites establecidos.

5. Si el imputado reconoce su responsabilidad con anterioridad al comienzo del plazo previsto para dictar la resolución, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda sin más trámite.

6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se puede aplicar una reducción del treinta por cien sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta. En este caso, la efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en los términos que se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Cuando un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto, pueda ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, solo se impondrá la sanción correspondiente al tipo de infracción más grave y las otras infracciones se considerarán como circunstancias agravantes para establecer su graduación, excepto que existiera infracción administrativa tributaria".

Debe decir:

"1. Para la imposición de las sanciones se deben ponderar las circunstancias personales y materiales que concurran en los hechos, aplicando en todo caso los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad entre la infracción cometida y la cuantía y efectos de la sanción.

2. Siempre que no hayan sido tenidas en cuenta como elemento de tipicidad de la infracción, se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad del infractor.
- b) La reincidencia, por comisión en el término de un año, de más de una infracción de la misma

naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

- c) La peligrosidad de la conducta.
- d) La especial gravedad de los perjuicios causados tanto a terceros como a la Administración.
- e) La especial trascendencia social o económica de la acción.
- f) El número de material, máquinas o componentes instalados en el mismo local.

3. Serán consideradas circunstancias atenuantes de la responsabilidad las siguientes:

- a) El escaso daño causado a terceros o a la Administración.
- b) El carácter colateral que la actividad del juego presente para el imputado, en relación con otra u otras de carácter principal o preferente.
- c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.
- d) El reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

4. En todo caso, la cuantía de la multa no puede ser inferior al valor del beneficio ilícitamente obtenido o de la cantidad defraudada, cuando estos queden debidamente acreditados, respetando siempre los límites establecidos.

5. Si el imputado reconoce su responsabilidad con anterioridad al comienzo del plazo previsto para dictar la resolución, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda sin más trámite.

6. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se puede aplicar una reducción del treinta por cien sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta. En este caso, la efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en los términos que se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Cuando un mismo hecho, cometido por un mismo sujeto, pueda ser considerado como constitutivo de infracciones administrativas diferentes, solo se impondrá la sanción correspondiente al tipo de infracción más grave y las otras infracciones se considerarán como circunstancias agravantes para establecer su graduación, excepto que existiera infracción administrativa tributaria".

Justificación: Correcciones técnicas, a la luz de la jurisprudencia. La reiteración se produce cuando se comete más de una infracción de igual naturaleza que todavía no se ha sancionado en firme: la mera existencia de una denuncia no debería servir para graduar las sanciones. En cuanto a la modificación propuesta del apartado cuarto, se advierte su desproporción en comparación con la normativa fiscal, por ejemplo. Entendemos que para que la norma no pierda su carácter disuasorio, esto es, para que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, bastaría con que el "suelo" de la multa (y es que, insistimos, es el umbral mínimo lo que regula ese apartado) equivalga al beneficio ilícitamente recaudado o defraudado.

### **Enmienda núm. 32**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.1 bis.

Texto. Se añade un apartado 1 bis al artículo 30 con el siguiente texto:

"1 bis. Corresponden a la inspección de juego y apuestas las siguientes funciones:

- a) El control e inspección de las actividades relacionadas con el juego y las apuestas en el ámbito

autonómico de La Rioja, incluido el juego ilegal.

b) El examen, investigación y comprobación del cumplimiento de las obligaciones recogidas en la normativa autonómica por parte de los establecimientos donde se realice la actividad de juego de apuestas y de las empresas que gestionan la actividad.

c) La emisión de informes para la instalación, apertura y funcionamiento de los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas, y cuantos otros le sean solicitados por la autoridad competente en esta materia.

d) El levantamiento de actas por infracción de la normativa autonómica del juego y las apuestas.

e) Cualesquiera otras que, para el mejor cumplimiento de sus fines, les sean atribuidas legal o reglamentariamente".

Justificación: Suplir laguna legal, que naturalmente se da por sobreentendida, pero que, por calidad legislativa, debe expresarse de forma manifiesta.

### **Enmienda núm. 33**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.6.

Texto. Donde dice:

"6. Los titulares de los establecimientos de juegos han de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a los establecimientos de juego diferentes de las mencionadas en este artículo".

Debe decir:

"6. Los titulares de los establecimientos de juegos han de solicitar autorización, en la forma que reglamentariamente se establezca, para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a los establecimientos de juego diferentes de las mencionadas en este artículo, sin perjuicio de su derecho de admisión contemplado en la normativa nacional y autonómica sobre espectáculos públicos y actividades recreativas".

Justificación: Precisión técnica para no invadir otras esferas de derechos.

### **Enmienda núm. 34**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 53.1.

Texto. Donde dice:

"[...] o se hallen incapacitadas legalmente, sometidas a tutela o curatela".

Debe decir: "[...] o se hallen sujetas a curatela, a defensor judicial o cualquier otra medida de apoyo que afecte a su libre participación en los juegos y apuestas, según lo establecido en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica".

Justificación: Corrección técnica para adaptación de Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; que suprime la incapacitación y la tutela, así como la institución autónoma de la prodigalidad, a la que implícitamente remite el precepto.

**Enmienda núm. 35**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 44.4.

Texto. Donde dice:

"4. Ninguna persona, natural o jurídica, puede tener participación como socio mayoritario en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres empresas titulares de salas de bingo, de empresas operadoras de máquinas de juego o de salones de juego, siempre dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja. A estos efectos, se considera socio mayoritario a aquel que participe en más del cincuenta por ciento de las acciones o participaciones de la sociedad".

Debe decir:

"4. Ninguna personal, natural o jurídica, puede tener participación como socio mayoritario en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres empresas titulares de salas de bingo, de empresas operadoras de máquinas de juego o de salones de juego, siempre dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja. A estos efectos, se considera socio mayoritario aquel que ejerza un control efectivo sobre las empresas titulares, ya sea directo o indirecto, de acuerdo con el concepto que de este manejan la legislación mercantil, tributaria y/o de Seguridad Social".

Justificación: El artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, enumera las personas o entidades que puede entenderse que realizan operaciones vinculadas. Por su parte, el artículo 42 del Código de Comercio se refiere a la consolidación de las cuentas de un grupo de empresas. Su descripción del "control efectivo" serviría de referencia para el caso que nos ocupa, puesto que la redacción actual del artículo confunde "socio mayoritario" (que usualmente es el que posee ese control efectivo, directo o indirecto) con "socio con mayoría absoluta". Además, así ampliamos el alcance de la medida antimonopolio, ya que bajamos el umbral para apreciar que se produce ese control efectivo.

**Enmienda núm. 36**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.1.

Texto. Donde dice:

"1. Quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica de los juegos y apuestas a través de canales electrónicos".

Debe decir:

"1. Quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica de los juegos y apuestas a través de canales electrónicos. En el caso de los juegos incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja que se desarrollen a través de medios electrónicos y telemáticos, dicha prohibición se referirá a aquellos cuyo ámbito sea exclusivamente el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego".

Justificación: Inciso necesario para remarcar la atribución competencial definida por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Aunque luego el concepto "de ámbito autonómico" sea harto parco y difícil de precisar, por el inmediato acceso universal de cualquier portal web, su formulación deberá realizarse dentro de la legislación estatal (o de su interpretación judicial), de la que emana nuestra competencia autonómica. En cualquier caso, la acotación competencial debe aparecer subrayada en la ley sin ambigüedades, también en consonancia con nuestra enmienda núm. 20.

**Enmienda núm. 37**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.1.b) y e).

Texto. Donde dice:

"b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o inhabilitada conforme a la normativa aplicable en materia concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso".

[...]

e) No encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social".

Debe decir:

"b) Que, habiendo entrado en concurso de acreedores, aquel se hubiere calificado como culpable; o cuando estén sujetas a intervención judicial o inhabilitación conforme a la normativa aplicable en materia concursal, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación de concurso.

[...]

e) No encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en materia de juego y con la Seguridad Social".

Justificación: Entre las causas de denegación de la autorización de instalación de máquinas de juego en establecimientos de hostelería y restauración se hace referencia a las deudas tributarias "en materia de juego" [art. 41.2.b)], lo que parece razonable y proporcionado pues es el ámbito de actividad al que afecta; así que la enmienda repara la omisión que, en este sentido y por incoherencia, se observa en el precepto. Por otro lado, el concurso voluntario es la forma ordenada y leal de que un empresario ponga fin a una mala experiencia empresarial; distinto es el que concurso se declare culpable judicialmente (arts. 442-444 RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal), lo que sí es una conducta reprochable y que, se deduce, es la que intenta disipar el artículo enmendado.

**Enmienda núm. 38**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 40, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un párrafo segundo nuevo, redactado así:

"La autorización estará supeditada a que el titular del establecimiento, por sí o por medio de la empresa operadora de las máquinas, disponga de un sistema de control remoto, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mediante el que pueda permitir o impedir la utilización de aquellas por los usuarios".

Justificación: Se pretende introducir una medida de control para prevenir y evitar que los locales de hostelería alrededor de los centros escolares, una vez limitada la actividad de los establecimientos propiamente de juego, puedan convertirse en foco de juego problemático para los jóvenes: un control remoto similar al que se utiliza en las máquinas de tabaco.

**Enmienda núm. 39**

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.2.b) bis.

Texto. Se añade un párrafo b) bis al apartado 2 del artículo 42, redactado así:

"b) bis. Por la ausencia comprobada del sistema de control remoto al que se refiere el segundo párrafo del artículo 40, o de su utilización, aplicación o funcionamiento adecuados y rigurosos".

Justificación: Reflejo, en vía de retirada del permiso administrativo, de un requisito que entendemos que es inexcusable para la autorización, según nuestra enmienda anterior.





**BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA**

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40